

Ejecutivo Radicado: 2022-00132
Demandante: Inés Leonor Serrano Trujillo
Demandado: Hely Velásquez López

CONSTANCIA SECRETARIAL. Armero Guayabal, Tolima, veinte de abril de dos mil veintitrés. La parte demandada presentó solicitud de nulidad, de la cual se corrió traslado en lista publicada el pasado treinta y uno de marzo del dos mil veintitrés, en el micrositio del Juzgado, en el término para ello la parte actora allegó dos escritos en los cuales se pronuncia sobre la misma. Por otro lado, el apoderado de la parte demandante arrimo liquidación actualizada de crédito de la cual se corrió traslado en lista publicada el pasado trece de abril del dos mil veintitrés, en el micrositio del Juzgado, en el término para ello la parte actora no efectuó pronunciamiento alguno. Paso a despacho del señor Juez para lo que estime pertinente.


Alfonso Luis Suárez Laurada
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL.

Armero Guayabal, Tolima, veinte de abril del dos mil veintitrés.

Se decide la nulidad presentada por el demandado Hely Velásquez López, por supuesta indebida notificación; además se emitirá pronunciamiento frente a la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante.

A N T E C E D E N T E S

En el proceso ejecutivo promovido por la señora Inés Leonor Serrano Trujillo, en contra del señor Hely Velásquez López, el demandado presentó escrito por medio del cual alega la nulidad de todo lo actuado partir de la notificación inclusive del auto que libró mandamiento de pago; como consecuencia de ello, pide rehacer todas las actuaciones, y condenar en costas a la parte demandante.

Como presupuestos fácticos alegó que no se dio cumplimiento a cabalidad de lo reglado por en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que la parte actora no indico bajo la gravedad del juramento como se obtuvo la dirección electrónica del demandado, situación que en su sentir generó la presunta vulneración de sus derechos de contradicción, debido proceso y publicidad.

De la solicitud de nulidad se dio traslado a la parte actora mediante lista publicada el treinta y uno de marzo del dos mil veintitrés, en el micrositio del Juzgado, recibiendo pronunciamiento por parte del apoderado de la parte actora, el cual manifestó; que al contrario de lo expuesto en el escrito de nulidad, la manifestación bajo la gravedad del juramento que trata el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de

2022, si fue efectivamente realizada como consta en el acápite quinto del escrito de subsanación de la demanda¹ presentado por el mismo, a su vez, aporta captura de pantalla² en la cual el abonado telefónico 3224043569 al parecer perteneciente al demandado informa su correo electrónico velasquezhely29@gmail.com para él envió de mensaje de datos.

En igual sentido, el apoderado de la parte actora, arrió nuevo escrito de pronunciamiento frente a la nulidad, en el cual manifestó la improcedencia de la causal de indebida notificación, toda vez que se acreditó en el libelo inicial y en la subsanación el origen de la dirección de correo electrónico dispuesto para efectuar la notificación del extremo pasivo, manifestando entonces en la oportunidad y bajo la gravedad del juramento que la misma fue suministrada al suscrito apoderado, y como prueba de ello aporta la captura de pantalla del sistema de mensajería WhatsApp, arriba referida.

En el mismo escrito, el apoderado de la demandante, argumenta indebida representación, ya que el apoderado del extremo pasivo presentó la solicitud de nulidad sin acreditación documental de otorgamiento de mandato judicial en el mismo mensaje de datos y que la misma fue aportada con posterioridad. De igual manera alega oportunidad procesal precluida, argumentado que el extremo pasivo concurre a la sede judicial con posterioridad al cumplimiento del término legal previsto en el mandamiento de pago. Por último, manifiesta la no vulneración del derecho de defensa, ya que como está acreditado en el sumario, el letrado cumplió con lealtad procesal y profesional las cargas procesales a efecto de garantizar la notificación y concurrencia del extremo pasivo, en el marco de la buena fe procesal.

Así mismo, el apoderado de la parte demandante arrió liquidación actualizada de crédito de la cual se corrió traslado en lista publicada el trece de abril de dos mil veintitrés, en el micrositio del Juzgado; en el término para ello la parte actora no efectuó pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

¹ Folio 1, documento 23Subsanación del expediente

² Folio 2, documento 37.PronunciamientoNulidad del expediente

El problema jurídico aquí planteado consiste en establecer si el procedimiento empleado por la accionante para llevar a cabo la notificación del auto de mandamiento de pago a la parte accionada fue incompleto e irregular, y como consecuencia de ello, dilucidar la necesidad de rehacer o no la actuación, a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago.

Las nulidades procesales están previstas como figuras que buscan remover irregularidades o vicios de los actos procesales, con el fin de garantizar el debido proceso en el curso de los procesos judiciales. Es así como tienen como efecto anular el acto viciado con el fin de enmendar la actuación. Sin embargo, no todo defecto tiene por efecto su anulación, por lo que el legislador previó que, para poder ser declarado, debía: i) estar consagrado como tal en el ordenamiento adjetivo (artículo 133 del Código general del Proceso); ii) que el solicitante no lo haya propiciado (artículo 135 ib); iii) que no haya actuado sin proponerlo (art. 136); y, iv) que el acto procesal no haya cumplido su finalidad y viole el debido proceso (art. 136). (*Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. AC 1179-2022. Rad. 73001-31-03-002-2015-00039-01*).

En el caso a estudio la petente es la parte pasiva, debiendo ser enterada de la acción, y fue ella misma quien alegó su indebida notificación.

Revisado el expediente virtual frente a la forma en que fue remitida la notificación, se observa que la misma se surtió de acuerdo a lo establecido en la Ley 2213 del 2022, enviada al correo electrónico velasquezhely29@gmail.com, y efectivamente entregada el ocho de febrero de dos mil veintitrés a las 09:18:24 horas³, aclarando en este punto que previamente en auto del dos de noviembre del dos mil veintidós, una vez recibida y estudiada la presente demanda se advirtió que debía ser subsanada la misma, entre otras causales, porque se informó la dirección electrónica de notificación del demandando, pero se debía indicar de dónde se obtuvo la misma, de conformidad con lo estipulado en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, se procedió a subsanar las inconsistencias del libelo de la demanda, entre otras, presentando en el punto

³ Folio 2, documento 29 *PruebaNotificación* del expediente

quinto del libelo, la manifestación bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica de notificación fue suministrada por el demandado en conversaciones previas sostenidas, con anterioridad a la radicación de la demanda⁴.

Ahora bien, es pertinente poner de presente que el pasado veintiuno de marzo del año en curso el aquí demandado Hely Velasquez, por medio de correo electrónico velasquezhely29@gmail.com, radicó solicitud de link de acceso al expediente⁵, siendo enviado oportunamente el mismo día; por tanto, se logra concluir que dicha dirección electrónica pertenece ciertamente al demandado, y es utilizada por el mismo de manera constante, concluyendo entonces que la notificación efectuada a esta dirección de correo electrónico por el abogado de la parte demandante, cumplió y surtió los efectos legales que trata la Ley 2213 del 2022.

Frente a este panorama forzoso es concluir qué, el apoderado de la parte demandante si cumplió con lo reglado por en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ya que obra prueba en el expediente que el mismo manifestó bajo la gravedad del juramento como obtuvo la dirección electrónica del demandado, en igual sentido, se tiene certeza que la dirección velasquezhely29@gmail.com, pertenece al ejecutado Hely Velasquez, ya que desde este correo electrónico este juzgado ha recibido solicitudes con respecto al proceso objeto de estudio, ultimando entonces que no se evidencia vulneración alguna de derechos de contradicción, debido proceso y publicidad, al extremo pasivo dentro del trámite procesal llevado a la fecha.

Como consecuencia del raciocinio antedicho, declarará el juzgado que no le asiste razón a la parte demandada sobre la indebida notificación, porque se le enteró conforme la normativa procesal vigente, ya que el ejecutado recibió de manera efectiva la notificación, en el correo electrónico informado por el mismo al abogado de la parte demandante para tal fin, y resolvió no comparecer en el término que tenía para ello; por tanto, declarará improcedente la solicitud de nulidad incoada, conforme a los argumentos expuestos en precedencia.

⁴ Folio 1, documento 23Subsanación del expediente

⁵



Hely Velasquez <velasquezhely29@gmail.com>
Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Tolima - Armero



Mar 21/03/2023 8:52

Por medio de la presente me dirio a ustedes con el fin de solicitarles la copia de la demanda que esta a mo
nombr HELI VELASQUEZ C.C 14270397
Con numero de proceso 2022-00132-00

Por otra parte, frente a la liquidación de crédito presentada, habiéndose la misma trasladado en lista publicada el pasado trece de abril de dos mil veintitrés, en el micrositio del Juzgado, en el término no efectuó pronunciamiento alguno, procede entonces el despacho a modificarla, conforme al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, al presentar discrepancias en los días y la tasa de interés moratorio con la que se liquidan algunos de los meses, contrastado con las autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, teniendo en cuenta que debe efectuarse con la tasa de interés de nominal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Armero Guayabal, Tolima, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar improcedente la solicitud de nulidad incoada por la parte demandada dentro del proceso ejecutivo seguido por la señora Inés Leonor Serrano Trujillo, en contra del señor Hely Velásquez López, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. Modificar la liquidación del crédito presentada, de acuerdo al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, aprobándola así:

CAPITAL: \$50.000.000				
VIGENCIA MENSUAL	TASA NOMINAL MENSUAL	TASA MORA NOMINAL	DÍAS INTERES DE MORA	INTERES DE MORA
mar-22	1.422%	2.059%	30	1.029.423.60
abr-22	1.422%	2.117%	30	1.058.303.68
may-22	1.510%	2.182%	30	1.090.950.13
jun-22	1.559%	2.250%	30	1.124.836.93
jul-22	1.621%	2.335%	30	1.167.699.46
ago-22	1.685%	2.425%	30	1.212.572.18
sep-22	1.775%	2.548%	30	1.274.100.00
oct-22	1.850%	2.653%	30	1.326.414.11
nov-22	1.930%	2.762%	30	1.380.920.52
dic-22	2.055%	2.933%	30	1.466.500.00
ene-23	2.135%	3.045%	30	1.522.500.00
feb-23	2.223%	3.160%	28	1.474.666.67
mar-23	2.266%	3.220%	30	1.609.597.07
TOTAL A CARGO DEL DEMANDADO(A)				15.174.364.36

Ejecutivo Radicado: 2022-00132
Demandante: Inés Leonor Serrano Trujillo
Demandado: Hely Velásquez López

CAPITAL	50.000.000.00
INTERESES MORATORIOS	15.174.364.36
SUB TOTAL CRÉDITO	65.174.364.36
TOTAL, LIQUIDACION	65.174.364.36

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



FABIAN RICARDO BERNAL DIAZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

La Providencia anterior se notifica por

ESTADO No. 46

Hoy, 21 de abril del 2023

Alfonso Luis Suárez Laurada

Secretario.